**LA REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN POR INGRATITUD Y SUS EFECTOS EN EL *SOFT LAW* EUROPEO**

**Antoni Vaquer Aloy**

Catedrático de derecho civil de la Universidad de Lleida

**BORRADOR 2024**

**1. INTRODUCCIÓN**

**1.1. La configuración de la donación en el borrador de marco común de referencia**

En el Borrador de Marco Común de Referencia (en adelante, DCFR, por sus siglas en inglés), dentro del Libro IV sobre los contratos en particular, se reguló en su parte H la donación, sin ningún antecedente en el *soft law[[1]](#footnote-1)* y que con posterioridad no se ha incorporado a ningún otro texto de derecho privado europeo. De esta ubicación se desprende la voluntad de configurar la donación como un contrato, voluntad que se manifiesta abiertamente en el art. IV-H.-1:101 en que se presenta a la donación como un contrato unilateral, del que solo nace una obligación para el donante, la de transmitir la propiedad de la cosa donada[[2]](#footnote-2). En realidad, hay otra obligación que se impone al donante, cual es la garantía de conformidad del bien donado (art. IV.H.-3:101(a) y 3:102), lo que acentúa esta configuración contractual, a pesar de que lo habitual en los derechos europeos es exonerar o, por lo menos, moderar significativamente, las obligaciones contractuales típicas[[3]](#footnote-3). Sin embargo, si se sigue avanzando en la regulación modelo, puede llegar a pensarse que se trata a la donación como contrato bilateral, en la estela de la compraventa, desde el momento en que el art. IV.H.-3:301 enumera, también, obligaciones del donatario: las de tomar posesión y aceptar la transmisión de la cosa donada; y el art. IV.H.–3:401 prevé, en caso de que el donatario no observe estas obligaciones, que el donante recurra a la aplicación de los remedios ante el incumplimiento. Todo lo que se acaba de decir conduce a una configuración de la donación tan original que no se corresponde con ninguno de los derechos nacionales europeos para los que pretende constituir un modelo[[4]](#footnote-4).

Los comentarios oficiales del DCFR intentan minimizar la cuestión señalando que “due to the gratuitous nature of a contract for donation, the obligations of the donee are very limited”, al estar restringidas a la toma de posesión del bien donado y a la aceptación de la transmisión de la propiedad. Pero la cuestión no radica en la intensidad de estas obligaciones, sino en su misma existencia. Ciertamente, puede defenderse que, por más que oficialmente se las denomine obligaciones, en realidad se trata de cargas, un concepto jurídico ausente del DCFR[[5]](#footnote-5). Puede pensarse que si la donación es manual[[6]](#footnote-6), la misma existencia de la donación depende de la entrega de la cosa y su aprehensión por el donatario, con lo que ya no cabría hablar de obligación sino de perfección de la donación. Pero ambos son intentos vanos de alterar no solo lo que literalmente dicen los preceptos del DFCR, sino la voluntad del coordinador del grupo de trabajo sobre la donación del *Study Group*: el contrato de donación tiene estructura bilateral y se admite que opere el remedio de la *termination* o resolución por incumplimiento[[7]](#footnote-7).

Por supuesto, la inserción de la bilateralidad en el esquema de la donación se cohonesta difícilmente con el carácter gratuito de la donación, que no solo se menciona en el citado art. IV.H.-1:101 y en el IV.H.1:102(2), sino que es objeto del art. IV.H.-1:201. Consiguientemente, es preciso afirmar que estas pretendidas obligaciones del donatario no constituyen en ningún caso una contraprestación, por lo que no hay reciprocidad entre las respectivas obligaciones, pues en otro caso no hay, propiamente, donación, o por lo menos tiene unos tintes muy peculiares, como resulta del ejemplo al que se recurre en los comentarios[[8]](#footnote-8).

En todo caso, debe recordarse que el DCFR solo aspiraba a regular algunos contratos y no más allá de la tradición una vez que se opta por el sistema del título y el modo para la adquisición de la propiedad, por lo que, junto al carácter optativo de la regulación basada en la autonomía de la voluntad, no excluye que pueda coexistir con una donación entendida como acto transmisivo.

**1.2. Contrato de donación y revocación**

Una vez que se adopta la decisión de configurar la donación como un contrato, la revocación no debería plantearse, pues no cabe revocar los contratos ya perfeccionados[[9]](#footnote-9). Siendo el punto de partida, pues, la irrevocabilidad de la donación, se añade con carácter excepcional la posibilidad de su revocación en caso de concurrir determinadas circunstancias sobrevenidas a la perfección del contrato de donación. Ello se justifica por la naturaleza gratuita de la donación, que deriva de la inexistencia de contraprestación en este contrato[[10]](#footnote-10). En concreto, los comentarios oficiales señalan que, por dicha gratuidad, podría inferirse del contrato que la ley protegiera a un donante ante ciertos acontecimientos graves o que el propio donante hubiera limitado o condicionado la subsistencia de la eficacia de la donación, de manera expresa o incluso implícita[[11]](#footnote-11). De este modo, la facultad de revocación se presenta como un compromiso entre la seguridad del tráfico y la gratuidad de la donación en supuestos excepcionales. Por ello, se trata de causas de revocación tasadas que no operan automáticamente, sino que requieren que sean ejercidas voluntariamente por el donante para dejar sin efecto la donación.

Con estos antecedentes no puede sorprender que se evidencie alguna imprecisión terminológica por la dificultad de encajar la facultad de revocación en un marco tan contractualista de la donación. Los comentarios oficiales indican que la revocación, funcionalmente, consistiría en una especie de terminación por incumplimiento, aunque sus consecuencias jurídicas serían las del enriquecimiento injusto[[12]](#footnote-12). Por su parte, Schmidt-Kessel ha hablado literalmente de la “possibility to rescind the contract” con las causas de revocación[[13]](#footnote-13); es evidente que desde esta perspectiva sería un término mucho más apropiado el de resolución que el de revocación, dejando aparte que la revocación es propia de los sistemas continentales y ajena al *common law*[[14]](#footnote-14)*.*

Tampoco puede sorprender que se advierta repetidamente de que la facultad de revocación es excepcional, de modo que sus causas deben ser interpretadas restrictivamente. Se contemplan causas de revocación convencionales y legales. Las cláusulas contractuales de revocación son aquellas que se incluyen como cláusula adicional en el propio contrato de donación, y no plantean más cuestión, pues nuestros derechos civiles admiten, por ejemplo, la donación bajo condición resolutoria y la donación con pacto de reversión. Las causas legales son tres: la ingratitud del donatario, de la que aquí vamos a a ocuparnos; el empobrecimiento del donante (art. IV.H.-4:202); y, con carácter residual, el cambio de circunstancias (art. IV.H.-4:203).

**2. LA INGRATITUD DEL DONATARIO**

La ingratitud del donatario es la primera causa de revocación que contempla el DC FR. Desde un punto de vista funcional, se asimila a un supuesto de incumplimiento, no de una obligación legal pero sí de una obligación moral que, aunque con contornos necesariamente imprecisos, está implícita en toda donación, en cuya virtud el donatario debe mostrar gratitud al donante por la liberalidad con la que le ha beneficiado[[15]](#footnote-15). Más en concreto la revocación se asemejaría, funcionalmente, a una resolución por incumplimiento; sin embargo, al no existir una verdadera obligación jurídica las normas previstas para este remedio no resultarían aplicables, por lo que se recurre a la tradicional revocación.

Constituye ingratitud la comisión de una ofensa intencional grave al donante. No sé concreta más, lo que deja un amplio margen de discreción al juez para que aprecie si el hecho es lo suficientemente relevante como para constituir causa de revocación, aunque lo cierto es que se apuntan el homicidio y otros delitos que impliquen lesiones importantes a la salud y a la integridad física del donante[[16]](#footnote-16). Con todo, el acto no tiene que ser necesariamente constitutivo de delito, ni haber sido condenado el donatario por él; el único requisito se concentra en la gravedad del hecho. Sí que se exige una conducta dolosa; expresamente los comentarios excluyen a la imprudencia[[17]](#footnote-17). A pesar de que en la letra del art. V.H.–4:201(1) solo se contemplan los actos cometidos contra la persona del donante, en los comentarios oficiales se admite que el acto pueda atentar contra sus parientes más próximos[[18]](#footnote-18). El acto del donatario, ya sea como autor único, como coautor o como partícipe de cualquier modo, debe ser intencional, no bastando la temeridad. Y debe suponer una ofensa o agravio, ya que, por ejemplo, según los comentarios, el hecho de que el donatario ayude a morir al donante a petición de este no supondría causa legal de revocación[[19]](#footnote-19).

**3. LEGITIMACIÓN PARA REVOCAR**

La legitimación activa para revocar la donación corresponde al donante. Sin embargo, el apartado (3) de este art. IV.H.-4:201 añade que, si el donante fallece antes de que el plazo razonable para revocar se haya agotado, se suspende el transcurso del plazo hasta que la persona legitimada para revocar en su lugar conoce o puede razonablemente esperarse que conozca los hechos relevantes que constituyen la causa de revocación. De esta manera un tanto alambicada, se concluye que la pretensión de revocación es transmisible *mortis causa,* sin que, *expressis verbis,* se excluya la transmisión por el hecho de que el donante, pudiendo, no haya ejercido la pretensión revocatoria[[20]](#footnote-20). Ahora bien, ningún precepto, ni tampoco los comentarios, aclaran quién o quiénes, y con base en qué fundamento, gozan de legitimación para instar la revocación de la donación en el lugar del donante; simplemente estas personas se califican como “successors in title”[[21]](#footnote-21). Ello conduce a pensar que se trata de una materia que deben regular los derechos nacionales en atención a la diversidad de regímenes jurídicos que se observan entre ellos[[22]](#footnote-22).

**4. EJERCICIO DE LA FACULTAD DE REVOCAR**

**4.1. Forma y capacidad**

Con inspiración en lo que prevé el art. III.-3:507 en materia de terminación del contrato[[23]](#footnote-23), la pretensión de revocar la donación debe ejercitarse mediante notificación al donatario. En esta notificación debe expresarse con claridad la voluntad revocatoria. A falta de mayor concreción, hay que concluir que, con apoyo en el art. I.-1:109, la notificación puede realizarse por cualquier medio sin estar sometida a ninguna formalidad; una notificación verbal es suficiente[[24]](#footnote-24). Se trata de una declaración de voluntad recepticia, que por consiguiente solo se perfecciona cuando el donatario la recibe o puede tener acceso a ella.

Nada se dice respecto a la capacidad para revocar la donación, por cuanto es materia que se deja al criterio de cada legislador nacional, de acuerdo con lo que dispone el art. I.-1:101(2).

**4.2. Plazos de ejercicio de la facultad de revocación**

El art. IV.H.-4:104 intenta regular con carácter general para todas las causas de revocación el plazo de duración de la facultad revocatoria, pero lo hace con poca fortuna. Establece que la voluntad de revocar debe comunicarse en un plazo razonable de tiempo, atendidas todas las circunstancias del caso. Sin embargo, si bien, por un lado, pergeña una norma general prescindiendo de la fijación de un plazo concreto y remitiéndose al manido concepto de la razonabilidad, lo que significa que el plazo no es único sino que puede variar de caso a caso en función de las concretas circunstancias, a continuación, en el art. IV.H.-4:201(3), se matiza que, cuando la causa de revocación es la ingratitud del donatario, ese plazo razonable debe ser como mínimo de un año.

Este plazo anual se configura como un plazo subjetivo no matizado. El inicio de su transcurso depende, en primer lugar, del conocimiento efectivo de los hechos que determinan el nacimiento de la facultad de revocar; al conocimiento efectivo se equipara la posibilidad razonable de tener conocimiento de los hechos, aplicando el criterio de la diligencia ordinaria.

En relación con la naturaleza de este plazo, merece destacarse que el art. IV.H.-4:104 indica que “the right to revoke (…) expires”. Hay que tener en cuenta que la única causa de expiración de derechos por el transcurso del tiempo que se regula en el DCFR es la prescripción (art. III.-7:101 ss). Pero, en realidad, la prescripción no provoca una extinción automática del derecho -o, mejor, de la pretensión-, sino que simplemente otorga una excepción al demandado con la que consigue paralizar la pretensión del acreedor[[25]](#footnote-25). Por consiguiente, lo que de verdad está previendo este art. IV.H.-4:104 es la caducidad del derecho; así se reconoce en la versión española de DCFR[[26]](#footnote-26), aunque, para ser todavía más precisos, no debería hablarse de “derecho de revocar”, sino de “facultad de revocar”, tratándose de caducidad. El problema radica en que el DCFR no regula la caducidad, ni tampoco hay otros supuestos de ella en el resto de sus normas. Apenas hay un par de normas dedicadas a esta caducidad. Por un lado, expresamente se dice que no se admiten ni la interrupción ni la suspensión del plazo[[27]](#footnote-27), lo que encaja con la idea común de caducidad. Por otro lado, y como excepción a lo anterior, sí se admite la suspensión mientras los legitimados para revocar en lugar del causante desconocen la causa de revocación (art. IV.H.-4:201).

**4.3. Extensión de la revocación**

En principio la revocación de la donación debe ser total. Sin embargo, el DCFR admite con carácter excepcional la revocación parcial en el art. IV.H.-4:102(2). Para que la revocación parcial sea posible, se exige que sea razonable mantener la donación solo con parte de aquello que se ha donado. Es obvio que, aunque no se dice, esto puede ser factible si el bien es divisible, por ejemplo, si se ha donado una cantidad de dinero; pero cuando el bien donado es indivisible, la revocación parcial queda excluida. Pero tampoco cabe la revocación parcial cuando, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, no sea razonable mantener la donación con el resto del bien o de los bienes, lo que conduce a un problema de interpretación e integración del contrato de donación que debe resolverse aplicando las normas pertinentes de los capítulos 8 y 9 del libro II del DCFR.

**4.4. Perdón de la ingratitud**

 A pesar del silencio que guardan al respecto los preceptos del DCFR, los comentarios señalan que el donante puede perdonar la ofensa al donatario[[28]](#footnote-28). Únicamente el donante puede perdonar, con efecto de que se extingue la facultad de revocación. Se trata de un acto espontáneo para que no se exige ninguna solemnidad, basta con que la voluntad de perdonar se exteriorice de algún modo. El perdón se refiere solo a la causa de indignidad que el donante conocía, de modo que si el donatario comete un nuevo agravio contra el donante, este dispone de una nueva facultad de revocar la donación, sobre la base, ahora, de ese sucesivo acto de ingratitud.

**5. EFECTOS DE LA REVOCACIÓN: LA RESTITUCIÓN**

**1. La extinción de las obligaciones subsistentes de las partes**

El apartado (1) del art. IV.H.-4:103 establece como efecto de la revocación que las obligaciones de las partes que se hallen pendientes de cumplimiento, así como los derechos conectados con dichas obligaciones, se extinguen. Sorprende que, según los comentarios oficiales[[29]](#footnote-29), esta norma se corresponde con el art. III.-3:509, que regula en términos más que similares los efectos de la terminación del contrato, mientras que, cuando se trata de la restitución, la remisión se hace a los preceptos del enriquecimiento injusto del libro VII y no a las normas sobre restitución de la terminación del contrato (art. III.-3:510 ss)[[30]](#footnote-30).

Este efecto de la extinción de las obligaciones solo se explica en el contexto de una donación tan contractualizada, una donación de la que nacen obligaciones tanto para donante como para donatario. Las obligaciones del donante que podrían quedar pendientes de cumplimiento serían, por este orden, la de transmitir la propiedad de los bienes donados y la de entregar bienes conformes. De este modo, si se revoca la donación antes de la transmisión del derecho real sobre los bienes, el donante deja de estar obligado a entregar el objeto de la donación, lo que es inaplicable a la donación manual; y si ya los hubiera entregado, cesaría la obligación de garantizar su conformidad. En cuanto al donatario, y recordando lo que se ha dicho anteriormente de que en verdad son cargas y no obligaciones, ya no debería tomar posesión de la cosa donada y aceptar la transmisión de su titularidad. Si el supuesto fuera de una revocación parcial, no se produciría tanto una extinción parcial de las obligaciones como que dichas obligaciones quedarían circunscritas a la parte de los bienes cuya donación subsistiera. Huelga también mencionar que, si la donación es manual, carece de sentido plantearse la extinción de la obligación de tomar posesión de la cosa donada.

**2. La restitución**

**2.1. El efecto restitutorio**

El segundo efecto de la revocación de la donación es la obligación de restituir lo que sea donado; pero, configurada la donación como un contrato de la guisa que lo hace el DCFR, la restitución alcanza también al donante; como señala Schmidt-Kessel, “as far as one or both parties have performed, the performances have to be reversed”[[31]](#footnote-31). Sin embargo, consistiendo las obligaciones del donatario en tomar posesión y aceptar la transmisión de la posesión, es evidente que el donante no tiene nada que restituir.

Como se ha indicado, en cuanto al efecto la restitutorio, se efectúa una remisión a las normas del enriquecimiento injusto del DCFR. El DCFR optó por un modelo binario, con reglas específicas para la restitución en los contratos nulos y las reglas del enriquecimiento injusto, dicotomía que luego abandonó la propuesta de Reglamento de un Derecho Común Europeo de la Compraventa (CESL), de acuerdo con la que se puede considerar la opción doctrinal mayoritaria[[32]](#footnote-32). Lo primero que debe destacarse es que, en virtud de esta remisión, la revocación no produce efectos *ex tunc*, Así resulta del art. VII.-2:202(3): “En caso de que la propiedad deba ser retransmitida como consecuencia de desistimiento en el sentido del Libro II, Capítulo 5, o de resolución en el sentido del Libro III, Capítulo 3, o de revocación de una donación en el sentido del Libro IV.H, no hay efecto real retroactivo ni la propiedad se entiende retransmitida de forma automática. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo VIII.–2:201 (Efectos de la transmisión de la propiedad), párrafo (4)”. Por consiguiente, en primer lugar, no basta con revocar, sino que hay que solicitar, además, la restitución del bien donado. En segundo lugar, los derechos que el donatario haya conferido a terceras personas sobre la cosa donada permanecen sin ninguna afectación a pesar de la revocación. Ruiz Arranz estima que la remisión a las normas de enriquecimiento injusto en materia de restitución impide volver las cosas al momento anterior, en este caso, a la consumación de la donación[[33]](#footnote-33). Del mismo modo, el donatario hizo suyos los frutos de la cosa donada y está obligado a restituirlos[[34]](#footnote-34).

**5.2. Pérdida de la cosa donada**

En el caso de pérdida de la cosa que se donó cuando debe procederse a la restitución, por mor de la remisión a los capítulos 5 y 6 del Libro VII dedicado al enriquecimiento, se aplica el art. VII.-5:101(3), que dispone: “Cuando el enriquecido no pueda transmitir el activo, restituirá el enriquecimiento mediante el pago de su valor pecuniario a la persona a cuya costa se obtuvo”. Si no es posible la restitución *in natura,* se cumple con el pago del valor pecuniario de la cosa. Pero no se especifica a qué momento debe referirse ese valor, si el de la perfección de la donación, del nacimiento de la obligación de restituir o del momento en que efectivamente se restituye; en virtud de la remisión al enriquecimiento, cabría entender que el valor a restituir es el del momento en que se produce el enriquecimiento, lo que aplicado a la revocación de la donación por ingratitud podría entenderse como el momento en que el donatario recibe o puede entenderse que ha recibido la notificación de revocación; esta es la solución por la que se decantó el CESL, aunque con una fórmula más alambicada[[35]](#footnote-35). En todo caso, lo que haya recibido el donatario por razón de la pérdida de la cosa donada debe restituirlo al donante, en aplicación del apartado (4) del art. VII.-5:101 y, luego, del art. 173.2 CESL. Tampoco existe norma específica sobre el deterioro que haya sufrido la cosa; en todo caso, del deterioro debido al mero transcurso del tiempo no responde el donatario (argumento art. IV.B.-5:104 en materia de arrendamiento de bienes muebles[[36]](#footnote-36)).

Como efecto específico de la revocación por ingratitud, el art. IV.H.-4:201 excluye que el donatario pueda invocar la excepción de desenriquecimiento, conforme a la que (art. VII.-6:101) “el enriquecido no estará obligado a restituir el enriquecimiento en la medida en que haya soportado una desventaja por disponer del enriquecimiento o por otra circunstancia similar”. Según los comentarios oficiales, el donatario ingrato es un *wrongdoer,* y como cualquier otro infractor de la ley, no merece ser protegido[[37]](#footnote-37).

**5.3. Adquisición por tercero y gravámenes**

Se ha destacado antes que en el DCFR la revocación de la donación no genera efectos *ex tunc*. Si un tercero ha adquirido la propiedad de la cosa donada de manera irreivindicable, entonces su adquisición es definitiva, sin perjuicio de que el donatario deba restituir la prestación que obtuvo del tercero (art. VII.-6:101(2)a). De igual modo los derechos que el donatario haya conferido a un tercero sobre la cosa donada, a pesar de la revocación, permanecen incólumes.

**5.4. Gastos y mejoras en la cosa donada**

Por lo que concierne a las mejoras realizadas en la cosa donada, cuando el donatario las realizó era propietario, y la restitución de la cosa donada mejorada al donante supondría para este una ventaja carente de fundamento. En los comentarios al art. VII.-6:101 se indica que no hay norma específica en sede de enriquecimiento por cuanto se aplican las normas generales del desenriquecimiento: la realización de las mejoras ha supuesto una desventaja que ha aminorado el enriquecimiento; pero el punto de partida era que la excepción de desenriquecimiento no opera a favor del donatario ingrato, lo que aplicado estrictamente parece excesivo en atención a que, como se ha señalado, en el momento de realizar las impensas el donatario era propietario legalmente. Otra solución es aplicar el principio que resulta del art. III.–3:513 y entender que hay que abonar al donatario el importe de las mejoras que permanezcan en la cosa. Siempre, claro está, que se trate de mejoras realizadas con anterioridad a la recepción de la notificación de revocación, pues el apartado (2)(b) del mencionado precepto excepciona el supuesto en que “el beneficiario haya hecho la mejora cuando el beneficiario sabía o cabe razonablemente esperar que sabía que tendría que devolver el beneficio”. Esta es la solución por la que se inclinó el art. 175 CESL[[38]](#footnote-38).

1. Y es el único contrato que carece de las notas concordantes de derecho comparado en la edición que se cita en la nota siguiente. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Draft Common Frame of Reference, Full edition, prepared by the Study Group on a European Civil Code and the Research Group on EC Private Law, edited by Christian von Bar and Eric Clive,* vol. 3, München, 2009, comentario C al art. IV-H.-1:101, p. 2802: “The actual aim of transferring ownership is an inherent and inevitable element of any donation”, lo que es cierto, pero no determinante de la naturaleza jurídica que haya de tener la donación. La traducción española del DCFR en Jerez Delgado, C. (coord.), *Principios, definiciones y reglas de un Derecho Civil europeo: el Marco Común de Referencia (DCFR)*, Madrid, 2015. [↑](#footnote-ref-2)
3. Hyland, R., *Gifts. A Study in Comparative Law*, Oxford, 2009, p. 583. [↑](#footnote-ref-3)
4. Véase, con más extensión, Vaquer Aloy, A., “La configuración de la donación en el proyecto de Marco Común de referencia”, *ADC,* 2010, p. 1323-1338. [↑](#footnote-ref-4)
5. Al respecto, Vaquer, A., “Farewell to Windscheid? Legal Concepts Present and Absent from the Draft Common Frame of Reference”, *European Review of Private Law*, 2009/4, p. 504 ss. [↑](#footnote-ref-5)
6. Art. V.H.–2:102(a), que se presenta como una excepción a la forma exigida, que el art. IV.H.–2:101 concreta en “una forma textual en un soporte duradero y sea firmado por el donante”. [↑](#footnote-ref-6)
7. Puede leerse en el comentario A al art. IV.H.-4:101, p. 2860: “it is possible for a right of revocation and a right of termination to coexist (…) where the done fails to perform an obligation to accept de goods and, simultaneously, the donor wishes to exercise a right to revoke on, for example, the ground of impoverishment”. [↑](#footnote-ref-7)
8. Se trata del conocido como caso de la pulpa de patata, una sentencia del Tribunal Supremo Federal alemán (BGHZ 93, 23, publicada en la *Neue Juristische Wochenschrift* 1985, p. 794), en que un fabricante de patatas fritas entregó sin precio la pulpa de patata sobrante a un ganadero para alimentar a sus reses, que enfermaron gravemente por las encimas aplicadas a las patatas en el proceso productivo. Por más que la entrega de la pulpa de patata fuera gratuita, lo cierto es que el empresario se ahorraba los costes de su destrucción. El tribunal aplica la moderación de responsabilidad propia de la donación (§ 521 BGB) y fundamenta la responsabilidad en la falta de información previa. Martin Schmidt-Kessel, el *team leader,* reconoció que diversos miembros del grupo -entre los que me encontraba- se mostraban disconformes con esta configuración de la donación (Schmidt-Kessel, M., “At the Frontiers of Contract Law: Donation in European Private Law”, en Vaquer, A., *European Private Law beyond the Common Frame of Reference,* Groningen, 2008, p. 93). [↑](#footnote-ref-8)
9. Véanse los capítulos de Ashley Hannay y Pablo Lerner en este libro. [↑](#footnote-ref-9)
10. Schmidt-Kessel, M., “At the Frontiers”, p. 93. [↑](#footnote-ref-10)
11. *DCFR Full Edition,* comentario A al art. IV.H.-4:101, p. 2859*.* [↑](#footnote-ref-11)
12. *DCFR Full Edition,* comentario A al art. IV.H.-4:101, p. 2859 y 2860*.* [↑](#footnote-ref-12)
13. Schmidt-Kessel, “At the Frontiers”, p. 93. [↑](#footnote-ref-13)
14. Hyland, *Gifts*, p. 511, 526-527, 534, 541-542. [↑](#footnote-ref-14)
15. *DCFR Full Edition,* comentario A al art. IV.H.-4:101, p. 2867; Schmidt-Kessel, “At the Frontiers”, p. 93*.* [↑](#footnote-ref-15)
16. La STS 261/2010, de 13 de mayo, Roj: STS 2168/2010, resume el concepto de ingratitud del DCFR así: “el Art. IV.H.- 4 :201 del Draft of Common Frame of Reference (DCFR) dice que el contrato de donación puede ser revocado si el donatario es culpable de ingratitud grave (gross ingratitude) por haber cometido de forma intencional un daño grave (serious wrong) contra el donante”. Los atentados a la vida del donante y sus familiares más próximos constituyen la única causa de ingratitud en el Código civil de Albania; véase Liçenji, A., Pitaku, V., “A Comparative Analysis of Donation Contract in Albanian and Italian Contract Law”, *European Journal of Interdisciplinary Research*, vol. 8/2, 2024, p. 44. [↑](#footnote-ref-16)
17. *DCFR Full Edition,* comentario B al art. IV.H.-4:201, p. 2868. [↑](#footnote-ref-17)
18. *DCFR Full Edition,* comentario B al art. IV.H.-4:101, p. 2868. [↑](#footnote-ref-18)
19. *DCFR Full Edition,* comentario B al art. IV.H.-4:101, p. 2868, ejemplo 4. [↑](#footnote-ref-19)
20. Nanclares Valle, J., “IV.H. Donación”, en Valpuesta Gastaminza, E. (coord.), *Unificación del derecho contractual europeo,* Barcelona, 2011, p. 420-421. [↑](#footnote-ref-20)
21. *DCFR Full Edition,* comentario B al art. IV.H.-4:101, p. 2869. [↑](#footnote-ref-21)
22. Además de cuanto se dice en los distintos capítulos de este libro, véase Hyland, *Gifts*, p. 527 sobre Francia, p. 533 sobre Alemania y p. 530-531 sobre Italia; o el art. 1920 del Código civil de Lituania, que declara expresamente intransmisible la pretensión de revocación a los herederos de donante y donatario; lo que pone de manifiesto la diversidad de soluciones legislativas en Europa. [↑](#footnote-ref-22)
23. Así lo reconocen Schmidt-Kessel, “At the Frontiers”, p. 99, y el comentario A al art. IV.H.-4:102, en *DCFR Full Edition,* p. 2861. [↑](#footnote-ref-23)
24. *DCFR Full Edition,* comentario B al art. IV.H.-4:101, p. 2861. [↑](#footnote-ref-24)
25. Expresamente, art. III.-7:501(1) DCFR, siguiendo las enseñanzas de Zimmermann, R., *Comparative Foundations of a European Law of Set-off and Prescription,* Cambridge, 2002, p. 154 ss, pues fue este autor quien preparó el capítulo de los Principios Europeos de Derecho de Contratos dedicados a la prescripción. [↑](#footnote-ref-25)
26. “El derecho de revocación según el presente Capítulo caduca si no se notifica la revocación en un plazo de tiempo razonable, teniendo en cuenta las circunstancias, desde que el donante tuviera conocimiento o pudiera esperarse razonablemente que conociera los hechos relevantes”. El DCFR no distingue entre derechos y facultades: véase Vaquer, “Farewell to Windscheid”, p. 497-498. [↑](#footnote-ref-26)
27. *DCFR Full Edition,* comentario A al art. IV.H.-4:101, p. 2865. [↑](#footnote-ref-27)
28. *DCFR Full Edition,* comentario C al art. IV.H.-4:201, p. 2869. [↑](#footnote-ref-28)
29. *DCFR Full Edition,* comentario A al art. IV.H.-4:103, p. 2863. [↑](#footnote-ref-29)
30. Schmidt-Kessel, “At the Frontiers”, p. 95, advertía que, por el carácter gratuito de la donación, las normas de la terminación no resultaban adecuadas. [↑](#footnote-ref-30)
31. Schmidt-Kessel, “At the Frontiers”, p. 95. [↑](#footnote-ref-31)
32. Meier, S., “Unwinding Failed Contracts: New European Developments”, *Edinburgh Law Review,* 2017, p. 28. [↑](#footnote-ref-32)
33. Ruiz Arranz, A.I., *La estructura de la restitución contractual,* Madrid, 2023, p. 167: “resulta incompatible con una restitución derivada de la desvinculación contractual cuya principal base teórica se encuentra en la *restitutio in integrum* recíproca, orientada a recuperar el *status quo ante*. Restituir en la medida del enriquecimiento es, precisamente, lo contrario a recuperar el *status quo ante*. Por eso, su uso en restitución contractual solo se justifica allí donde merece la pena excepcionar el principio general de la restitución integral y recíproca (por ejemplo, ante la restitución del menor o la persona con discapacidad)”. Obviamente, el autor piensa en los contratos ordinarios, no en un contrato tan especial como es la donación en el DCFR. En una donación, salvo que sea modal o un *negotium mixtum cum donatione,* se produce puro enriquecimiento del donatario. [↑](#footnote-ref-33)
34. *DCFR Full Edition,* comentario B al art. IV.H.-4:103, p. 2864; Arnau Raventós, L., “Defectos del título e ineficacia/inexistencia de la transmisión. Un modelo; el art. VIII.-2:202 DCFR”, en Lauroba Lacasa, E. (dir.), *El derecho de propiedad en la construcción del derecho privado europeo,* Valencia, 2018, p. 262. La misma solución ofrece el art. 172.2 CESL: la restitución se extiende a todo fruto natural o jurídico del bien recibido. [↑](#footnote-ref-34)
35. Art. 173.2: “El valor monetario de los bienes será el valor que tendrían en la fecha en que el pago del valor monetario deba realizarse si el beneficiario los hubieran conservado hasta esa fecha sin destrucción o daños”. [↑](#footnote-ref-35)
36. Y comentario B a este artículo, *DCFR Full Edition,* vol. 2, p. 1550. [↑](#footnote-ref-36)
37. *DCFR Full Edition,* comentario E al art. IV.H.-4:201, p. 2870. [↑](#footnote-ref-37)
38. Sobre estos dos posibles enfoques, Hellwege, P., “Unwinding of Contracts”, en Basedow, J., Hopt, K.J., Zimmermann, R. (ed.), *Max Planck Encyclopaedia of European Private Law,* Oxford, 2012, p. 1754. [↑](#footnote-ref-38)